



Resolución: RDA007/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM025/2021

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Getafe

Información reclamada: Información económica Grupo Municipal Ciudadanos

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 25 de noviembre de 2021 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 21/10/2021 al Ayuntamiento de Getafe, relativa a la dotación económica percibida por el Grupo Municipal Ciudadanos. En concreto, el reclamante expone que:

El pasado 21 de octubre solicité mediante registro electrónico general al Excmo. Ayuntamiento de Getafe con número de registro REGAGE21e00021455144, en donde se solicitaba una información económica sobre el Grupo municipal Ciudadanos, la cual no ha sido contestada ni se me ha notificado una ampliación de plazo tal y como se recoge en el Art. 20 de la



Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO. El día 3 de diciembre de 2021 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la concejalía de Urbanismo, Modernización y Transparencia del Ayuntamiento de Getafe solicitando, de acuerdo con el artículo 44.1 de nuestro Reglamento de Organización y Funcionamiento, la remisión del correspondiente informe con las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y toda la información y antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la reclamación.

TERCERO. El día 14 de enero de 2022 se recibe informe con las alegaciones de la Concejalía de Urbanismo, Modernización y Transparencia en el que se resuelve facilitar la información solicitada al reclamante diciendo que:

“En el informe se expone que el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que a efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan y que el Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deben contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.



En el Portal de Transparencia del Ayuntamiento están publicados los acuerdos del Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de julio de 2015 y 3 de julio de 2019 sobre dotación económica a los grupos municipales integrantes de la Corporación. Una vez fijada la dotación económica en el apartado primero del acuerdo, se determina en el segundo que los Grupos Municipales deben llevar una contabilidad específica de dicha dotación que pondrán a disposición del Pleno cuando este se lo requiera.

Al día de la fecha, no se ha requerido por el Pleno la puesta a disposición de dicha contabilidad. Por este motivo en la Secretaría General del pleno no se dispone de esta información. No obstante la información solicitada por la reclamante tiene el carácter de pública, al tratarse de documentos que han sido adquiridos por, y obran en poder de un sujeto obligado según lo dispuesto en el artículo 3 de la LTPCM, por ello se estima que precede estimar la reclamación de D. [REDACTED] y requerir al Grupo Municipal de Ciudadanos que ponga a su disposición la documentación solicitada, resolviendo a la mayor brevedad posible, sobre la solicitud de acceso a la información formulada, para así subsanar la falta de respuesta inicial en plazo.

CUARTO. El día 18 de enero de 2022 se remite al reclamante el escrito con el informe de la administración, concediéndosele un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes a tenor de la información remitida. En el mismo día se reciben las alegaciones del reclamante, en las que señala lo siguiente:

La información que me envía no cumple con la solicitud que he realizado faltando la información sobre la justificación de los gastos del Grupo Municipal Ciudadanos, el cual puede negarse a dar los datos al amparo del art 73.3 de la LBRL "Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno dela Corporación, siempre que este lo pida ", por lo que



sospecho que dicha información nunca me será remitida y por lo tanto es una clara indefensión de mi derecho a la información. Por lo tanto es la secretaria general del pleno la que debe dar traslado a la Presidencia para que sea esta que reclame dentro del orden del día la documentación al Grupo municipal Ciudadanos del ayuntamiento de Getafe, de esta forma no podrá negarse a facilitar la información porque cumpliría con la mencionada Ley de Bases de Régimen Local y siempre es el Ayuntamiento de Getafe el que debe dar cumplimiento a mí solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la



competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. Tal y como se indica en el informe de alegaciones, a la administración no le es posible facilitar la parte restante de la información solicitada por el reclamante porque esta no obra en su poder. En este sentido, cabe recordar que el derecho de acceso, tal y como se indica en los fundamentos precedentes, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Pues bien, en este caso, la administración en cuestión declara que no dispone de la información que solicita el reclamante. También afirma que es el grupo político en cuestión el que dispone de la información solicitada y que ha requerido al citado Grupo para que ponga a disposición del reclamante la documentación solicitada que obra en su poder.

Además, cabe recordar que tal y como establece el apartado primero del artículo 3 de la LTPCM, los partidos políticos son sujetos obligados por la norma y, en virtud del artículo 32 de la LTPCM, tienen obligación de responder a las solicitudes de acceso a la información que se efectúen por parte de los ciudadanos. Por tanto, el reclamante, si lo considera, pueda efectuar una nueva solicitud de información en este caso al grupo municipal ciudadanos solicitando la información que no pudo ser aportada por el ayuntamiento y, si no obtuviese



respuesta o no estuviese conforme con la misma, puede presentar una nueva reclamación ante este Consejo.

QUINTO. Los antecedentes antes señalados ponen de manifiesto que el Ayuntamiento de Getafe ha facilitado a [REDACTED] la información solicitada de la que dispone, y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud de información en la que se fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las presentes actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM025/2021 por la **pérdida sobrevenida** del objeto, al quedar acreditada la respuesta a la solicitud formulada por D. [REDACTED]
[REDACTED]

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta reclamación tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas

Presidente

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra la presente Resolución y en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.